

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado municipal promiscuo 003 Acacías, Meta**

**Estado No. 13 del viernes 10 de mayo de 2024**

| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                                        |                                                           |                                                                                                            |            |                                       |
|-------------------------|--------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase                                                  | Demandante                                                | Demandado                                                                                                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 50006408900220170012500 | Procesos Verbales                                      | José Ramon Parrado Restrepo                               | Indeterminados E Inciertos , Leopoldo Gutierrez Acosta                                                     | 09/05/2024 | Auto Fija Fecha                       |
| 50006408900220210018300 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Sonia Romero Rodriguez                                    | Martha Esperanza Romero Hernandez, Anatilde Hernandez De Romero                                            | 09/05/2024 | Auto Concede                          |
| 50006408900220230008100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia                   | Oscar Edilson Gonzalez Moreno                             | Estarter Servicio Especial S.A.S                                                                           | 09/05/2024 | Auto Decide                           |
| 50006408900220230009400 | Sucesión De Menor Y Minima Cuantia                     | Coinagral Sas                                             | Industrias Soldamec Sas                                                                                    | 09/05/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 50006408900320230007100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia                   | Banco De Occidente                                        | Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados                                                  | 09/05/2024 | Auto Requiere                         |
| 50006408900320230008700 | Verbales De Menor Cuantia                              | Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados | Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados, Personas Indeterminadas Personas Indeterminadas | 09/05/2024 | Auto Requiere                         |
| 50006408900320230014200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia                   | Banco Finandina Sa Bic                                    | William Cadavid Perez                                                                                      | 09/05/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 50006408900320230023200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia                   | Microactivos Sas                                          | Camilo Antonio Gil Gutierrez                                                                               | 09/05/2024 | Auto Decreta                          |
| 50006408900320230025800 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia                   | Bancolombia Sa                                            | Linsay Llamara Gallo Fiaga                                                                                 | 09/05/2024 | Auto Decide                           |
| 50006408900320230035100 | Celebración De Matrimonio Civil                        |                                                           |                                                                                                            | 09/05/2024 | Auto Rechaza                          |
| 50006408900320230039200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia                   | Brayan Felipe Luna Peña                                   | Manuel Leandro Saboya Romero                                                                               | 09/05/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 50006408900320230039300 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia                   | Luis Gabriel Bonilla Florez Y Otro                        |                                                                                                            | 09/05/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |

|                         |                                      |                                                  |                             |            |                                       |
|-------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------|------------|---------------------------------------|
| 50006408900320230042500 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo | Wilmar Bonilla Aldana       | 09/05/2024 | Auto Rechaza                          |
| 50006408900320230042800 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo | Yeni Carolina Cabanzo Pérez | 09/05/2024 | Auto Rechaza                          |
| 50006408900320230043100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Finandina Sa Bic                           | Javier Vargas Walles        | 09/05/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 50006408900320230044700 | Otros Procesos                       | Hedy Muñoz Alape                                 |                             | 09/05/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 50006408900320230047000 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Agrario De Colombia Sa                     | Juan Leonardo Martinez      | 09/05/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de 17  
Registros:

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (09) de mayo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Acción Publiciana con radicación No. 500064089003-2023-00447-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 1/12/2023 a las 4:44 horas, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

  
**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Acción Publiciana No. 500064089003-2023-00447-00** de HEDY MUÑOZ ALAPE, en contra de TATIANA ANDREA VEGA MUÑOZ.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. DE LAS PRUEBAS**

Sírvasse allegar los certificados de la asociación de los usuarios del acueducto rural de las veredas unidas de Acacías-Meta.

Respecto del contrato de compraventa de derechos de posesión y mejores, sírvase escanearlo nuevamente o allegar el original toda vez que en la presentación de demanda unas paginas son ilegibles.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente **Acción Publiciana** de HEDY MUÑOZ ALAPE, en contra de TATIANA ANDREA VEGA MUÑOZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

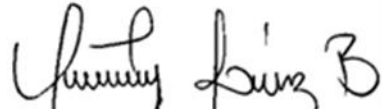
**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL  
DE ACACÍAS META**

**CUARTO.** – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                          |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                         |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013 del 10 de mayo de 2024.</b> |
|                      |
| <b>NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ</b><br>Secretaria                                                           |



**INFORME SECRETARIAL**

Nueve (9) de mayo de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con el anterior solicitud de celebración de matrimonio civil Rad. No. 500064089003-2023-00351-00 adelantado por LAUREANO HERRERA OLARTE Y SANDRA VIVIANA BOCHERO ALVAREZ, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 12 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EF: Solicitud de Matrimonio Civil No. 500064089003-2023-00351-00 de los interesados LAUREANO HERRERA OLARTE y SANDRA VIVIANA BROCHERO ALVAREZ.**

Como quiera que la parte interesada **LAUREANO HERRERA OLARTE y SANDRA VIVIANA BOCHERO**, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 12 de abril de 2024, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013 del 10 de mayo de 2024.</b> |
|                                                                                                        |
| <b>NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ</b><br>Secretaria                                                           |



**INFORME SECRETARIAL.** Nueve (9) de mayo de 2024. En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior DEMANDA DIVISORIO radicación No. 500064089002-2019-00088-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 21 y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicitó el desistimiento de las pretensiones. Sírvasse proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**

Secretaria

## **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Divisorio No. 500064089003-2019-00088-00** de LYDA YANETH GARZON CUBIDES en contra de FREDY OSWALDO GUERRERO GARZON.

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso, indica: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Ahora bien, atendiendo a que el presente escrito de desistimiento de la demanda, el demandante indica que, la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda con la anuencia de la parte demandada, en consecuencia, cumple con las exigencias contempladas en el artículo citado la petición elevada, habida cuenta que no existe providencia que ponga fin al proceso, y el apoderado cuenta con facultad para desistir, además, según lo indicado las partes llegaron a un acuerdo en el presente trámite.

Respecto a la condena en costas establecida en el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P el cual indica que el *"auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió"*.



Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado :

*Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

*Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.*

<sup>1</sup>

De esta manera, este Juzgado colige que, pese al mandato contenido en el citado artículo, resulta necesario analizar la conducta del solicitante, encontrando que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, motivo por el cual no da lugar a condena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE ACACÍAS (META)**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, invocado por el demandante LYDA YANETH GARZON CUBIDES en contra de FREDY OSWALDO GUERRERO GARZON, por lo expuesto en la parte motiva de la presente demanda

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, MP Martha Teresa Briseño de Valencia, radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01 del 10 de marzo de 2016.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

**SEGUNDO.** - No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**TERCERO.** - Sin condena en costas por no haberse causado las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                           |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                         |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013 del 11 de mayo de 2024.</b> |
|                                                                                                        |
| <b>NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ</b><br>Secretaria                                                           |



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de mayo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DIVISORIO** radicación No. 500064089002-2021-00183-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 87 folios y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por la demandante quien solicitó la terminación del proceso, sírvase proveer.

  
**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Divisorio No. 500064089002-2021-00183-00** de SONIA MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ, en contra de MARTHA ROMERO HERNANDEZ, ALVARO ROMERO HERNANDEZ Y ANATILDE HERNANDEZ DE ROMERO.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"*.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas.

En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante. Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha emplazado a los demandados, por lo que no se encuentran notificados y tampoco se realizaron los oficios de las medidas decretadas. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el retiro del proceso divisorio SONIA MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ, en contra de MARTHA ROMERO HERNANDEZ, ALVARO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL  
DE ACACÍAS META**

ROMERO HERNANDEZ Y ANATILDE HERNANDEZ DE ROMERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. –SIN CONDENA** en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

**TERCERO.- ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                          |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                         |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013 del 10 de mayo de 2024.</b> |
| <br><b>NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ</b><br>Secretaria                                                       |



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (09) de mayo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda **Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00392-00**, recibida por reparto el día 05/11/2023 a las 3:19 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00392-00** DE BRAYAN FELIPE LUNA PEÑA, en contra de MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO.

Revisado el libelo de demanda, encuentra que la anterior se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss., 467, 468, del C.G. del P, el Juzgado dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía a favor de BRAYAN FELIPE LUNA PEÑA, en contra de MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1.1** Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)** por concepto de capital.
- 1.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera desde el 2 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**CUARTO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

**QUINTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO. - DECRÉTESE EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 232-6382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacías-Meta. Por secretaria ofíciase.

Acreditada la inscripción de la medida, el Juzgado dispondrá lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro. **Por secretaria ofíciase**

**OCTAVO.** – Se le reconoce personería al abogado **GILBERTO ROMERO RUIZ** identificada con **T.P 139.203** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                        |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                         |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013 del 10 de mayo de 2024.</b> |
|                     |
| <b>NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ</b><br><b>Secretaria</b>                                                    |



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de mayo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda **Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00470-00**, recibida por reparto el día 15/12/2023 a las 8:04 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00470-00** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUAN LEONARDO MARTINEZ y OLGA PATRICIA GARCIA SALINAS

Revisado el libelo de demanda, encuentra que la anterior se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss., 467, 468, del C.G. del P, el Juzgado dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra JUAN LEONARDO MARTINEZ Y OLGA PATRICIA GARCIA SALINAS, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor PAGARÉ No. 045036110000861 Y 725045030186058):**

- 1. Respecto del pagaré No. 045036110000861 que contiene la obligación No. 725045030169882.**
  - 1.1 Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$61.537.903.00) M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del pagaré.
  - 1.2 La suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.656.899.00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el saldo insoluto, liquidados desde el 10 de diciembre de 2022 al 27 de noviembre de 2023, a la tasa del 28.69% efectivo anual.
  - 1.3 Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde 28 de noviembre de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 2. Según pagaré No. 045036100013453 que contiene la obligación No. 725045030186058.**
  - 2.1** La suma de **SIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS**



**OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.068.682.00) M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del pagaré.

**2.2** La suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$312.344.00) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el saldo insoluto, liquidados desde el 01 de septiembre de 2023 al 27 de noviembre de 2023 a la tasa del 19.60% efectivo anual.

**2.3** Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde 28 de noviembre de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**CUARTO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**QUINTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO. - DECRÉTESE EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 232-34620 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacías-Meta. Por secretaría ofíciase.

Acreditada la inscripción de la medida, el Juzgado dispondrá lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro. **Por secretaría ofíciase**

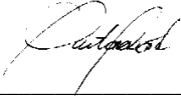
**OCTAVO.** – Se le reconoce personería a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** identificada con **T.P 37.756** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013 del 10 de mayo de 2024.</b> |
|                       |
| NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ<br>Secretaria                                                                  |



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de mayo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de ejecutivo hipotecario No.500064089003-2023-00425-00, la cual fue recibida por reparto, el día 22/11/2023, a las 4:37 horas, a través del correo electrónico institucional, sírvase proveer.

  
**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Hipotecario No. 500064089003-2023-00425-00** de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de WILMAR BONILLA ALDANA.

Una vez efectuado un estudio del escrito de demanda y las pruebas documentales aportadas con ésta y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia de conformidad con las siguientes consideraciones.

**CONSIDERACIONES**

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

**CASO CONCRETO.**

Señala el artículo 18 del C.G. del P que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia en su numeral 1º de los *procesos contenciosos*



de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **menor cuantía**, aquellos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha asciende a la suma de **\$174.000.000** moneda corriente.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de WILMAR BONILLA ALDANA, el Despacho procedió a efectuar la suma de las pretensiones incoadas las cuales ascienden a la suma de \$183992291,19 por concepto de capital y además por concepto de intereses de plazo la suma de \$9,391,306.40 valores que ascienden a la suma de **\$193.383.597**, por tal motivo el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía que supera los 150 SMLMV, siendo de mayor cuantía.

Acto seguido, el artículo 20, numeral 1 de la Ley 1562 de 2012 menciona que la competencia de los procesos a cargo de los jueces civiles del circuito es "De los contenciosos de mayor cuantía (...)"

En consecuencia, le corresponde conocer de la demanda en cuestión al Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta) de conformidad con lo anteriormente expuesto, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de pertenencia por el factor objetivo de la cuantía.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial de reparto, para que le sea asignada al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS META. Ofíciase.**

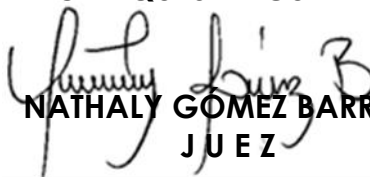
En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – RECHAZAR** el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO. – ORDENAR LA REMISIÓN**, al Juzgado Civil del Circuito de Acacías Meta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**



|                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO<br/>MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b></p>                                                                                                                                                                                          |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>                                                                                                                                                                                                                            |
| <p>La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013</b> el 10 de mayo de 2024.</p> <p></p> <hr/> <p><b>NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ</b><br/>Secretaria</p> |



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de mayo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de ejecutivo hipotecario No.500064089003-2023-00428-00, la cual fue recibida por reparto, el día 24/11/2023, a las 3:04 horas, a través del correo electrónico institucional. Sírvese proveer.

  
**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Hipotecario No. 500064089003-2023-00428-00** de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de YENI CAROLINA CABANZO PEREZ.

Una vez efectuado un estudio del escrito de demanda y las pruebas documentales aportadas con ésta y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia de conformidad con las siguientes consideraciones.

**CONSIDERACIONES**

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

**CASO CONCRETO.**

Señala el artículo 18 del C.G. del P que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia en su numeral 1º de los *procesos contenciosos*



de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **menor cuantía**, aquellos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha asciende a la suma de **\$174.000.000** moneda corriente.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de YENI CAROLINA CABANZO PEREZ, el Despacho procedió a efectuar la suma de las pretensiones incoadas las cuales ascienden a la suma de \$3.847.304,44 por concepto de cuotas de capital vencidas, así mismo \$221.467.242,36 por concepto de capital acelerado y la suma de \$17.396.793,44 por concepto de intereses de plazo, valores que ascienden a la suma de **\$242.711.339**, por tal motivo el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía que supera los 150 SMLMV, siendo de mayor cuantía.

Acto seguido, el artículo 20, numeral 1 de la Ley 1562 de 2012 menciona que la competencia de los procesos a cargo de los jueces civiles del circuito es "De los contenciosos de mayor cuantía (...)"

En consecuencia, le corresponde conocer de la demanda en cuestión al Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta) de conformidad con lo anteriormente expuesto, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de pertenencia por el factor objetivo de la cuantía.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial de reparto, para que le sea asignada al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS META. Ofíciase.**

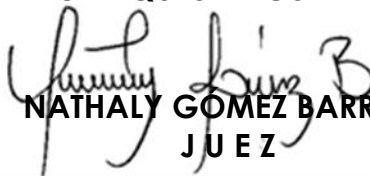
En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – RECHAZAR** el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO. – ORDENAR LA REMISIÓN**, al Juzgado Civil del Circuito de Acacías Meta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**



|                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO<br/>MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b></p>                                                                                                                                                                                          |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>                                                                                                                                                                                                                            |
| <p>La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013</b> el 10 de mayo de 2024.</p> <p></p> <hr/> <p><b>NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ</b><br/>Secretaria</p> |



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de mayo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No.500064089002-2023-00081-00. Informándole que la parte demandada allegó solicitud de terminación del proceso. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00081-00 de OSCAR EDILSON GONZALEZ MORENO, en contra de ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.**

Examinado el respectivo expediente, obra memorial allegado el 22 de marzo de 2024, por parte de la parte pasiva dentro del presente trámite, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues manifiesta se han realizado abonos y adicional la retención de dineros por cuenta del proceso sobre pasa el valor adeudado.

Sin embargo, con el fin de corroborar la información allegada, se correrá traslado del memorial a la parte demandante por el término de tres (3) días, posteriores a la comunicación de la solicitud efectuada por el extremo pasivo, a efectos de que se pronuncie sobre la misma. El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud allegada por la parte demandada ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S a efectos de que la parte demandante OSCAR EDILSON GONZALEZ MORENO, se pronuncie sobre la misma, para lo que contará con el termino de tres (3) días una vez sea notificada esta decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013 del 10 de mayo de 2024.</b> |
|                       |
| <hr/> NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ<br>Secretaria                                                            |



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de mayo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular con radicación No. 500064089003-2023-00232-00. Mediante memorial allegado el 08/03/2024 la parte demandante allegó memorial con solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, sírvase proveer.

  
**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00232-00  
de MICROACTIVOS S.A.S en contra de CAMILO ANTONIO GIL GUTIERREZ.**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P define claramente cuando se entiende por terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

La esencia del pago por consignación fue establecida por el legislador en el artículo 1657 del Código Civil Colombiano el cual establece: *"La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona"*.

La finalidad del presente proceso radica en una de las modalidades de la extinción de las obligaciones, la cual es el pago, en este caso, es la parte pasiva o el deudor que mediante la intervención de la justicia ordinaria busca materializar el pago al respectivo acreedor, el cual por renuencia o falta de comparecencia a dilato la extinción de la obligación que se encuentra a su favor.

Así las cosas, una vez cancelada la totalidad de la obligación se entiende cumplida la obligación, lo cual se corrobora con el memorial aquí allegado, en ese sentido, procede la terminación del proceso.

En consecuencia, en el caso sub examine, se procederá a acceder a la petición, toda vez que, al existir certeza, por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación, es acceder a la terminación en mención

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías  
Correo electrónico: [j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO. – DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a la petición elevada.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. *Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.*

**TERCERO. -** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados a ordenes del proceso, se ordena la devolución de los mismos a la parte demandada ello de conformidad a la solicitud.

**QUINTO. -** No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**SEXTO. -** Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                          |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                         |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013 del 10 de mayo de 2024.</b> |
|                     |
| <hr/> <b>NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ</b><br>Secretaria                                                     |



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de mayo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular con radicación No. 500064089003-2023-00258-00. Mediante memorial allegado el 15/03/2024 la parte demandante allegó memorial con solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00258-00 de BANCOLOMBIA S.A en contra de LINSAY LLAMARA GALLO FIAGA.**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P define claramente cuando se entiende por terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

La esencia del pago por consignación fue establecida por el legislador en el artículo 1657 del Código Civil Colombiano el cual establece: *"La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona"*.

La finalidad del presente proceso radica en una de las modalidades de la extinción de las obligaciones, la cual es el pago, en este caso, es la parte pasiva o el deudor que mediante la intervención de la justicia ordinaria busca materializar el pago al respectivo acreedor, el cual por renuencia o falta de comparecencia a dilato la extinción de la obligación que se encuentra a su favor.

Así las cosas, una vez cancelada la totalidad de la obligación se entiende cumplida la obligación, lo cual se corrobora con el memorial aquí allegado, en ese sentido, procede la terminación del proceso.

En consecuencia, en el caso sub examine, se procederá a acceder a la petición, toda vez que, al existir certeza, por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación, es acceder a la terminación en mención



En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a la petición elevada.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. *Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.*

**TERCERO. -** Sin condena en costas.

**CUARTO. -** No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**QUINTO. -** Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013 del 10 de mayo de 2024.</b> |
|                     |
| <b>NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ</b><br>Secretaria                                                           |



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de mayo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-001142-00. Informándole que el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 13 de octubre de 2023. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00142-00 de BANCO FINANDINA S.A BIC, en contra de WILLIAM CADAVID PEREZ.**

Subsanada como se encuentra la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A BIC en contra de WILLIAM CADAVID PEREZ **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por La cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$44.732.203) M/CTE** por concepto de capital causado vencido y no pagado en enero de 2023 contenido en el pagare No. 0085075.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 18 de enero de 2023, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
3. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.849.649.009 M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes dejado de pagar en enero 17 de 2023.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

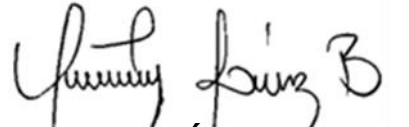
monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

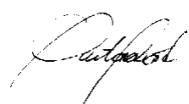
.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**QUINTO.** - Se le reconoce personería al Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO portador de la T.P 86.755 del C.S. de la J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013 del 10 de mayo de 2024.</b> |
|                     |
| <b>NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ</b><br>Secretaria                                                           |



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (09) de mayo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00094-00. Informándole que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial de subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00094-00** de COINAGRAL S.A.S en contra de INDUSTRIAS SOLDAMEC S.A.S

Subsanada como se encuentra la demanda y evidenciado que la misma se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de COINAGRAL S.A.S en contra de INDUSTRIAS SOLDAMEC S.A.S, **por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de \$163.573 por concepto de la obligación contenida en la Factura física de venta No. 5316 con fecha de expedición del 24/08/2020 y de vencimiento del 25/08/20.

B. Por la suma de \$280.00 por concepto de la obligación contenida en la Factura física de venta No. 5427 con fecha de expedición del 12/09/2020 y de vencimiento del 20/09/2020.

C. Por la suma de \$40.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 23 con fecha de expedición del 07/11/2020 y de vencimiento del 22/11/2020.

D. Por la suma de \$84.200 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 38 con fecha de expedición del 10/11/2020 y de vencimiento del 25/11/2022.

E. Por la suma de \$40.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 52 con fecha de expedición del 11/11/2020 y de vencimiento del 26/11/2020.



F. Por la suma de \$120.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 661 con fecha de expedición del 06/03/2021 y de vencimiento del 21/03/2021.

G. Por la suma de \$1.485.918 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 960 con fecha de expedición del 11/05/2021 y de vencimiento del 26/05/2021.

H. Por la suma de \$361.800 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 1271 con fecha de expedición del 23/07/2021 y de vencimiento del 31/07/2021.

I. Por la suma de \$1.400.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 1321 con fecha de expedición del 05/08/2021 y de vencimiento del 20/08/2021.

J. Por la suma de \$555.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 1404 con fecha de expedición del 07/09/2021 y de vencimiento del 15/09/2021.

K. Por la suma \$19.500 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 1570 con fecha de expedición del 04/11/2021 y de vencimiento del 06/11/2021.

L. Por la suma de \$152.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 1574 con fecha de expedición del 04/11/2021 y de vencimiento del 12/11/2021.

M. Por la suma de \$480.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 1599 con fecha de expedición del 09/11/2021 y de vencimiento del 24/11/2021.

N. Por la suma de \$1.435.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 1715 con fecha de expedición del 07/12/2021 y de vencimiento del 22/12/2021.

O. Por la suma de \$1.540.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 1855 con fecha de expedición del 11/01/2022 y de vencimiento del 26/01/2022.

P. Por la suma de \$635.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 1950 con fecha de expedición del 07/02/2022 y de vencimiento del 22/02/2022.

Q. Por la suma de \$1.288.062 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 2036 con fecha de expedición del 03/03/2022 y de vencimiento del 08/03/2022.

R. Por la suma de \$250.000 por concepto de la obligación contenida



en la Factura electrónica de venta No. 2340 con fecha de expedición del 04/06/2022 y de vencimiento del 19/06/2022.

S. Por la suma de \$120.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 2368 con fecha de expedición del 09/06/2022 y de vencimiento del 14/06/2022.

T. Por la suma de \$480.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 2388 con fecha de expedición del 11/06/2022 y de vencimiento del 12/06/2022.

U. Por la suma de \$540.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 2421 con fecha de expedición del 21/06/2022 y de vencimiento del 22/06/2022.

V. Por la suma de \$150.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. 2428 con fecha de expedición del 23/06/2022 y de vencimiento del 24/06/2022

**SEGUNDO.** – Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación en cada una de las facturas, como a continuación se indica:

A. Factura física de venta No. 5316 desde 26/08/20.

B. Factura física de venta No. 5427 desde 21/09/2020.

C. Factura electrónica de venta No. 23 desde 23/11/2020.

D. Factura electrónica de venta No. 38 desde 26/11/2022.

E. Factura electrónica de venta No. 52 desde 27/11/2020.

F. Factura electrónica de venta No. 661 desde 22/03/2021.

G. Factura electrónica de venta No. 960 desde 27/05/2021.

H. Factura electrónica de venta No. 1271 desde 01/08/2021.

I. Factura electrónica de venta No. 1321 desde 21/08/2021.

J. Factura electrónica de venta No. 1404 desde 16/09/2021.

K. Factura electrónica de venta No. 1570 desde 07/11/2021.

L. Factura electrónica de venta No. 1574 desde 13/11/2021.

M. Factura electrónica de venta No. 1599 desde 25/11/2021.

N. Factura electrónica de venta No. 1715 desde 23/12/2021.

O. Factura electrónica de venta No. 1855 desde 27/01/2022.

P. Factura electrónica de venta No. 1950 desde 23/02/2022.

Q. Factura electrónica de venta No. 2036 desde 09/03/2022.



R. Factura electrónica de venta No. 2340 desde 20/06/2022.

S. Factura electrónica de venta No. 2368 desde 15/06/2022.

T. Factura electrónica de venta No. 2388 desde 13/06/2022.

U. Factura electrónica de venta No. 2421 desde 23/06/2022.

V. Factura electrónica de venta No. 2428 desde 25/06/2022

**TERCERO.-** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**CUARTO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**QUINTO. -** Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO. –** Se le reconoce personería al Dr. LUIS ALEJANDRO MONTOYA MORENO portador de la T.P 372.047 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                          |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                         |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013 del 10 de mayo de 2024.</b> |
|                     |
| <b>NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ</b><br>Secretaria                                                           |



INFORME SECRETARIAL.

Nueve (09) de mayo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00071-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 4/05/2023 a las 11:08 horas, remitida por competencia del Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

  
**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00071-00** de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de OROSCO DE TORRES ESTHER JULIA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 138 del C.G del P, procede este Despacho a continuar el trámite procesal y dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: Realización de la notificación del demandado OROZCO DE TORRES ESTHER JULIA la cual fue ordenada en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 1927 del 31 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali.

Así mismo, se le requiere para que constituya apoderado judicial que lo represente, ello teniendo en cuenta la renuncia efectuada por la anterior mandataria judicial Dra. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

|                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b>                                                                        |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                                                      |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013 del 10 de mayo de 2024.</b>                              |
| <br><b>NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ</b><br>Secretaria |



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de mayo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00393-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 5/11/2023 a las 3.35 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve(9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00393-00** de LUIS GABRIEL BONILLA en contra de LUIS GUILLERMO RINCÓN CORTES.

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

**1. DE LAS PRUEBAS**

Sírvase allegar para efectos de validez del título valor, la letra de cambio por ambas caras.

**2. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (letra de cambio), manifestar en la demanda, lo siguiente:

- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.



La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

### 3. DE LAS PRETENSIONES

Sírvase corregir la pretensión tercera, en cuanto a la fecha en que inician a ser exigibles los intereses de mora.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

#### RESUELVE:

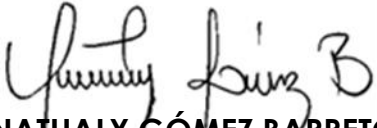
**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de LUIS GABRIEL BONILLA en contra de LUIS GUILLERMO RINCÓN CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

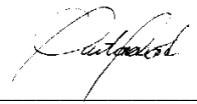
**SEGUNDO. – CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. –** Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

| JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013 del 10 de mayo de 2024.</b> |
|                     |
| <b>NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ</b><br>Secretaria                                                           |



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (9) de mayo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00431-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 26/11/2023 a las 12:05 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE ACACÍAS**

Acacías (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00431-00** de BANCO FINANDINA S.A BIC, en contra de JAVIER VARGAS WALLES.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A BIC en contra JAVIER VARGAS WALLES, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.434.032)** valor contenido en el título valor contenido en el pagaré en blanco.
- 2) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.406.036,00)** calculados desde el 6 de julio de 2023 hasta el 14 de septiembre de 2023 liquidados a la tasa del 27,88 %anual.
- 3) Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el



monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**QUINTO.** – Se le reconoce personería al Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** portadora de la T.P 81.460 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

| JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL<br>ACACÍAS (META)                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                |
| La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013 del 10 de mayo de 2024.</b> |
|                                                                                                        |
| <b>NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ</b><br>Secretaria                                                           |



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL  
DE ACACÍAS META**

**INFORME SECRETARIAL.** Nueve (9) de mayo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Restitución de inmueble arrendado con radicación No. 500064089003-2023-00087-00. Informándole que la parte demandante allegó memorial el 15 de diciembre de 2023 con solicitud de amparo de pobreza en el proceso de la referencia. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

  
**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE ACACÍAS**  
Acacías (Meta), nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Restitución de Inmueble Arrendado No. 500064089002-2023-00137-00 de  
LUZ MILA GRICELA ALVAREZ en contra de YASMIN ESTHER ZULUAGA GRISALES.**

**ASUNTO**

La señora YAZMIN ESTHER ZULUAGA GRISALES presentó solicitud de amparo de pobreza, para que se libere de incurrir en gastos ordinarios dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para ejercer su derecho a la defensa en el proceso de Restitución de Inmueble arrendado que se lleva en su contra.

Sin embargo, considera este estrado judicial que previo a admitir la solicitud dispone correr traslado de la solicitud a la parte demandante, para que la misma manifieste en derecho lo que considere.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías-Meta,

**RESUELVE:**

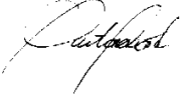
**PRIMERO. – CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días de la solicitud de amparo de pobreza elevado por la señora YAZMIN ESTHER ZULUAGA GRISALES identificada con C.C No. 30946670 parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META

|                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>ACACÍAS (META)</b></p>                                           |
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>                                                                         |
| <p>La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>013 del 10 de mayo de 2024.</b></p> |
| <p></p>                      |
| <p><b>NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ</b><br/>Secretaria</p>                                                          |